

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Antonio Tavares Pereira y otros Vs. República Federativa de Brasil.

AMICUS CURIAE

presentado por el

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) (Colombia)

Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Honduras (COFADEH) (Honduras)

Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC-Vía Campesina)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (Argentina)

Observatorio Ciudadano (Chile)

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

11 de julio de 2022

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Antonio Tavares Pereira y otros Vs. República Federativa de Brasil

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) (Colombia), Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (COFADEH) (Honduras), la Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC-Vía Campesina), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (Argentina) y el Observatorio Ciudadano (Chile), nos dirigimos a usted con el propósito de presentarnos en calidad de *Amicus Curiae* en el marco del *Caso Antonio Tavares Pereira y otros Vs. República Federativa de Brasil*, que tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "Corte IDH").

I. Solicitud de ser considerados como *Amicus Curiae*

El **Colectivo de Abogados “Jose Alvear Restrepo” (CAJAR)** es una ONG que trabaja desde 1978 en Colombia por la plena defensa de los derechos humanos y la construcción de paz con justicia social. A través de la representación judicial de víctimas, colectivos y grupos en defensa de sus derechos, CAJAR busca la verdad, la justicia, la reparación integral, y garantías de no repetición. El CAJAR también ofrece capacitación a facilitadores legales de sindicatos, iniciativas de base, comunidades indígenas y afrocolombianas, sobre la defensa legal de sus tierras y derechos ambientales. En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CAJAR desarrolla un trabajo permanente de representación de víctimas y acompañamiento en acciones de incidencia y acompañamiento a solicitudes de protección de personas defensoras de derechos humanos y sus procesos organizativos. En Colombia, CAJAR realiza labores de acompañamiento a la protesta social, de diálogo con actores estatales para que la acción pública brinde garantías a las manifestaciones sociales y de litigio para el mejoramiento de estándares de protección y satisfacción de derechos de las víctimas de violencia policial a la verdad, justicia y garantías de no repetición.

El **Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Honduras (COFADEH)** fue fundado en 1982, con el fin de recuperar con vida a los detenidos desaparecidos, desde esa fecha ha iniciado una labor de defensa y protección a personas víctimas de violación a sus derechos humanos, con este fin litiga ante los tribunales penales y contenciosos administrativos, realiza labor de promoción de los derechos humanos en sus tres generaciones, promueve la observancia de los derechos humanos y monitorea la situación de los derechos humanos y la de los defensores de los derechos humanos en Honduras, litiga ante el Sistema Interamericano e investiga diligentemente casos para ser presentados ante las estructuras internacionales de Protección de los derechos humanos. Incide en la promulgación de políticas públicas favorables a los derechos

humanos. Denuncia situaciones y contexto que afectan el disfrute pleno de los derechos humanos, así mismo promueve el rescate de la memoria histórica de violaciones emblemáticas a los Derechos Humanos y el combate a la impunidad, en el ámbito nacional, regional y latinoamericano.

La **Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC-Vía Campesina)** es una instancia de articulación continental con más de 25 años de compromiso constante con la lucha social, representando a movimientos campesinos, de trabajadores y trabajadoras, indígenas y afrodescendientes de toda América Latina. También lucha por los derechos humanos, económicos, culturales, sociales y políticos de los pueblos en la defensa de la producción y vida campesina. Asumiendo la lucha de clases como un medio para lograr una sociedad democrática y plural sin explotados ni explotadores, soberana e independiente.

El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)** es una organización no gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, ha desarrollado una variada y cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre nuestras prioridades, siempre han tenido prevalencia las actividades vinculadas al litigio y el seguimiento de causas judiciales debido a que es un objetivo central de la institución promover e impulsar la utilización de los tribunales para garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías que la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación. En este sentido, el CELS ha elaborado una vigorosa agenda destinada a promover y proteger los derechos humanos a través de la presentación, en forma autónoma o conjunta, en numerosos casos testigo ante diversas instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Uno de los temas que hemos trabajado desde hace décadas es el derecho a la protesta, tanto en su esfera de litigio nacional e internacional, como de incidencia nacional, regional e internacional.

El **Observatorio Ciudadano (Chile)** es una organización no gubernamental sin fines de lucro dedicada a la defensa, promoción y documentación de derechos humanos compuesta por un grupo de ciudadanos de distintos lugares del país, diversas profesiones y procedencia étnica. El trabajo desarrollado hasta ahora ha sido multidisciplinario e intercultural. Su trabajo se lleva adelante guiado por los lineamientos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derechos de los pueblos indígenas vigentes. El Observatorio cuenta con oficinas en Temuco y Santiago, Chile. Aunque su trabajo se focaliza principalmente en asuntos domésticos en Chile, a través de sus redes de trabajo con la Federación Internacional de Derechos Humanos, la Red DESC, las cuales el Observatorio integra, y de su colaboración con, entre otras entidades, el Grupo de Trabajo Internacional sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), se ha enfocado crecientemente en iniciativas de carácter regional en América Latina.

II. Objeto del Amicus Curiae

Este amicus tiene por objeto brindar algunas observaciones respecto al deber de los Estados de garantizar una protesta social, incluyendo no interferir o tomar medidas para prevenir que se desarrolle, así como la regulación del uso de la fuerza de agentes estatales en el contexto de una protesta. A su vez, señalaremos que el Estado debe adoptar medidas especiales para que grupos históricamente discriminados o desaventajados, como lo son los trabajadores rurales puedan expresarse. Y por último, haremos algunas observaciones relativas al proceso de búsqueda de justicia que debieron encarar las víctimas ante el fuero penal militar para dar cuenta de la falta de independencia e imparcialidad de este fuero.

III. Consideraciones

III.1. Obligaciones estatales que derivan de la protección del derecho de protesta social

Los hechos de violencia policial denunciados en el presente caso ocurrieron en un contexto en el que se encuentra comprometido el ejercicio del derecho de protesta social. El asesinato de Antonio Tavares Pereira y las lesiones corporales a otros 185 integrantes del Movimiento de Trabajadores Sin Tierra (en adelante MST) fueron el resultado de una intervención policial violenta, desproporcionada e ilícita. Este operativo represivo tuvo como finalidad impedir que los autobuses que se dirigían a Curitiba llegaran a la ciudad para la realización de una manifestación frente al edificio del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA)¹. Es decir, el operativo buscó impedir que la manifestación se llevara a cabo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido insistente y enfática en recalcar la relevancia que el ejercicio del derecho de protesta social tiene para la exigencia y cumplimiento de otros derechos. Tanto en sus informes temáticos como en el informe de fondo del presente caso sostuvo que el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión son fundamentales para las sociedades democráticas, revisten un **interés social imperativo**² y que por tanto, **“no deben ser interpretados restrictivamente”**³ (el destacado nos pertenece).

Debido a la importancia que tiene la protesta social para garantizar la participación política y el derecho a peticionar a las autoridades, los Estados tienen un conjunto de obligaciones jurídicas para promover su ejercicio. En primer lugar, los Estados deben proteger y facilitar el ejercicio del derecho de protesta. Esto se traduce en un deber activo de generar un entorno propicio para el ejercicio de los derechos de reunión y libertad de expresión⁴ y tiene como contrapartida, el deber de abstenerse de interferir, impedir u obstaculizar su ejercicio.

Las obligaciones de facilitación y protección tienen un peso mayor cuando se trata de reuniones cuyo fin es expresar un mensaje político. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que “como las reuniones pacíficas tienen una función expresiva y el discurso político goza de una protección especial como forma de expresión, se deduce que **las reuniones con un mensaje político se deberían facilitar en mayor medida y, por lo tanto, deberían gozar de una mayor protección**”⁵. En el presente caso, la manifestación violentamente reprimida por la policía militar tenía como finalidad reivindicar la lucha por la reforma agraria en Brasil en el marco de la conmemoración del día de los trabajadores.

El Comité ha sostenido también que “los Estados también tienen obligaciones positivas de **prestar asistencia a los participantes, cuando sea necesario, para que logren sus objetivos legítimos**. En algunos casos, puede ser necesario bloquear las calles, desviar el tráfico o

¹ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 31.

² CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 73; CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 19, 91 y 173.

³ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 40; CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 330.

⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 28.

⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 36.

proporcionar seguridad”⁶ (el destacado nos pertenece). Estas acciones deben adoptarse siempre en favor de la realización de la manifestación y **nunca con el fin de impedir la u obstaculizarla** si no están dados los restrictivos requerimientos que justifiquen su restricción.

Si bien todas las protestas deben ser facilitadas y garantizadas independientemente del contenido político de sus expresiones y reclamos, las reivindicaciones de colectivos históricamente discriminados, sub-representados o marginados deben gozar de una protección mayor a la luz del principio de no discriminación. En esta línea, el Comité estableció que “hay que poner especial empeño en garantizar la **protección equitativa y efectiva de los derechos de grupos o personas que históricamente han experimentado discriminación**”⁷.

Las víctimas de los hechos del presente caso forman parte de un movimiento de trabajadores rurales fundado en Brasil que lleva adelante una larga lucha por el acceso a la tierra en un contexto hostil para la expresión de sus reivindicaciones. Según las determinaciones de hecho del informe de fondo, “la CIDH observó, en sus consideraciones sobre el contexto en otro caso, que **la violencia relacionada con las reivindicaciones de tierras y la lucha por la reforma agraria en Brasil es sistemática y generalizada**”⁸. El contexto de discriminación histórica exige al Estado el deber de armonizar los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación con el principio de no discriminación, a través de acciones positivas que fomenten y promuevan el uso del espacio público para la expresión política de estos colectivos.

La pertenencia a un colectivo sub-representado, que históricamente ha sufrido discriminación y que lucha por el acceso igualitario a la tierra, es un factor relevante para analizar los derechos comprometidos en el presente caso. Debido a esa exclusión histórica, los Estados tienen deberes reforzados respecto de estas poblaciones a los fines de garantizar su participación en la toma de decisiones y protegerlos ante cualquier amenaza. Garantizar que puedan expresarse libremente y reunirse para hacerlo, reviste especial importancia como vía para su efectiva participación política en los asuntos públicos.

La CIDH sostuvo que, para estos colectivos “la protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”⁹. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece que “los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección por las autoridades competentes de todas las personas, individualmente o en asociación con otras, frente a todo acto de violencia, amenaza, represalia, discriminación de derecho o de hecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo y la defensa de los derechos descritos en la presente Declaración”¹⁰.

El día de los hechos, algunos integrantes del MST fueron detenidos por los delitos de daños, desacato y desobediencia, cometidos en flagrancia¹¹. Este tipo de figuras penales son usualmente utilizadas para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos, en contextos donde la escalada de violencia fue directamente generada por las fuerzas estatales. Esto implica un uso

⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 28.

⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 37.

⁸ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 28.

⁹ CIDH. Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 24.

¹⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. A/HRC/RES/39/12. Art. 8, inc. 4.

¹¹ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 38.

indebido del derecho penal directamente vinculado con el accionar policial con la única finalidad de enviar un mensaje amedrentador hacia la sociedad y se opone a las obligaciones de protección y facilitación del derecho de protesta que pesan sobre los Estados parte.

La violencia policial en contextos de protesta social y la criminalización de manifestantes tiene un impacto diferenciado y un efecto aleccionador sobre grupos históricamente discriminados cuando estos además reivindican luchas por derechos humanos. Tal como sostuvo la CIDH en su informe de fondo, “la violencia, particularmente intensa contra los líderes de los movimientos y los defensores de los derechos humanos de los trabajadores, tiene como finalidad **causar temor generalizado y, de esta forma, desanimar a los demás defensores de derechos humanos, atemorizar y silenciar las denuncias y las reivindicaciones**”¹² (el destacado nos pertenece).

La Comisión ha prestado especial atención al impacto que la represión y la criminalización de la protesta tiene sobre ciertos colectivos por el contenido de sus reclamos. En este sentido, ha observado que en la región

hay ciertos grupos de defensores y defensoras que se han visto sujetos con mayor frecuencia a este tipo de obstáculos por las causas que defienden o por el contenido de sus reivindicaciones, como ocurre en los **contextos de defensa del derecho a la tierra y el medio ambiente por parte de líderes y lideresas campesinos (...)**¹³ (el destacado nos pertenece).

Conforme ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, los sectores más empobrecidos de nuestro continente confrontan políticas y acciones discriminatorias y cuentan con incipiente acceso a información sobre medidas que afectan cotidianamente sus vidas. Los canales tradicionales de participación a los que deberían acceder para hacer públicas sus demandas se ven muchas veces cercenados¹⁴. En efecto, cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a otras formas de comunicación de masas, **la protesta pública permite que sectores sub-representados o marginados en el debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado**¹⁵ (el destacado nos pertenece).

En ese sentido, el Relator Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación consideró que

el hecho de no proporcionar a los grupos excluidos políticamente una vía para hacer públicas sus reclamaciones puede ser contraproducente y acarrear graves consecuencias. Además, dichas restricciones pueden promover o magnificar una cultura de silencio entre dichos grupos, haciéndoles correr un mayor riesgo de sufrir violaciones y abusos que pueden quedar sin denunciar, investigar ni sancionar¹⁶.

Antes de ingresar en el análisis de la excepcionalidad de las restricciones al derecho de protesta y de las prácticas policiales que obstaculizaron su ejercicio en el presente caso, corresponde hacer una aclaración. La protección que los instrumentos internacionales le confieren a los manifestantes es temporalmente amplia y **comprende no solamente el momento en que efectivamente se**

¹² CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 28.

¹³ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 48.

¹⁴ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2005, cap. V, “Las Manifestaciones como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, pág. 1.

¹⁵ CIDH, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010, pág. 69

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 14 de abril de 2014, A/HRC/26/29. Párr. 26.

lleva a cabo la manifestación, sino también todos los actos previos que sean necesarios para su realización. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el derecho de reunión pacífica y sus derechos conexos

no solo protegen las reuniones en el momento y el lugar en que se estén celebrando. **También abarca las actividades que se lleven a cabo fuera del ámbito de la reunión, pero que son fundamentales para que el ejercicio tenga sentido.** Por lo tanto, las obligaciones de los Estados partes comprenden la difusión por los participantes o los organizadores de información sobre un próximo acto, **los viajes al acto**, las comunicaciones entre los participantes antes de la reunión y durante su celebración, la transmisión de información sobre lo que esté sucediendo al mundo exterior y el regreso a casa. Esas actividades, al igual que la propia reunión, pueden estar sujetas a algunas limitaciones, pero **esas limitaciones también se deben interpretar de manera restrictiva**¹⁷ (el destacado nos pertenece).

Esto es relevante para analizar la temporalidad de estos hechos, dado que la intervención policial, que restringió ilegítimamente el ejercicio del derecho de protesta por parte de los integrantes del MST, ocurrió mientras se dirigían a la ciudad de Curitiba en caravana donde finalmente se iba a realizar la manifestación.

En este sentido, la protección de los manifestantes, la excepcionalidad de las restricciones y los estrictos requerimientos que debe atender el Estado para que sean procedentes rigen también **antes de iniciada la protesta.** Más aún ante actividades que son esenciales para su posterior concreción, como el traslado de los manifestantes hacia el lugar elegido para llevarla a cabo.

Por lo anterior, el Estado tenía una obligación reforzada de garantizar que los trabajadores pudieran llevar a cabo su protesta libremente debido a que son un grupo históricamente discriminado. Por el contrario, el Estado activamente tomó medidas para que no se realice su manifestación. Y como corolario, como veremos más adelante, hizo un uso desproporcionado de la fuerza en contra de los trabajadores.

III.2. Prácticas policiales de obstaculización e interrupción de la protesta. Prohibición de impedir y obstaculizar su ejercicio. Excepcionalidad de las restricciones

Además de las obligaciones de fomentar, facilitar y promover el ejercicio del derecho de protesta a través de acciones positivas, los Estados tienen la obligación de respetar su ejercicio. Esta obligación se traduce en el deber de abstenerse de restringir ilegítimamente el derecho de protesta y sus derechos conexos. Tal como sostuvo el Comité de Derechos Humanos en su Observación General nro. 37 del año 2020, “dado que existe una presunción en favor de la facilitación de las reuniones pacíficas, corresponde a las autoridades justificar las restricciones como excepciones legítimas a la norma”¹⁸. En esa línea, la CIDH ha subrayado que **“el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción**¹⁹ (el destacado nos pertenece).

Lejos de generar un entorno propicio para el libre ejercicio del derecho de protesta social y de promover medidas de protección para que los integrantes del MST puedan expresarse libremente,

¹⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 37.

¹⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 43.

¹⁹ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 32.

el Estado brasileño, en cabeza de la policía militar, impidió la concreción de la manifestación que se iba a llevar a cabo el día 2 de mayo del año 2000 en la ciudad de Curitiba. Por ello, además de incumplir las obligaciones que le imponen cargas positivas de protección y facilitación, el Estado incumplió con los estrictos requisitos que el sistema internacional de derechos humanos ha desarrollado para permitir la procedencia de restricciones al derecho de protesta.

Las limitaciones posibles son excepcionales y deben interpretarse restrictivamente. Esto se vincula con la postura de flexibilidad y facilitación que los Estados deben asumir al tratar el derecho a manifestarse. Según el Comité de Derechos Humanos, “ello requiere **abstenerse de injerencias injustificadas** y, cuando sea necesario, facilitar y hacer posibles esas reuniones”²⁰.

A raíz de esta obligación, los Estados parte tienen un margen muy acotado para restringir reuniones públicas y prima una presunción en favor de los manifestantes. En este sentido,

no pueden, por ejemplo, prohibir, restringir, bloquear o interrumpir las reuniones sin una buena razón ni sancionar a los participantes sin una buena causa. En caso de incertidumbre, se debe dar a los participantes el beneficio de la duda²¹ (el destacado nos pertenece)

Al respecto, la CIDH ha desarrollado una serie de requisitos que deben ser considerados para que las restricciones a los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación sean legítimas. Estos requisitos han sido receptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. La Corte ha establecido que

el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, **siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias**, por ello, deben estar **previstas en ley, perseguir un fin legítimo** (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) **y ser necesarias y proporcionales**²² (el destacado nos pertenece).

En este sentido, toda restricción que no esté justificada en los requerimientos previamente mencionados, será ilegítima y contraria a los estándares internacionales de derechos humanos. En el presente caso existió un proceso de obstaculización que culminó con el efectivo impedimento del derecho de protesta social. La intervención estatal incumplió con el test que debe superar toda restricción a manifestaciones y protestas para ser legítima.

Tal como surge de las determinaciones de hecho del informe de fondo de la Comisión, el día de los hechos, la policía militar ordenó al Comando de Policía de la Capital que enviara más efectivos a los puestos de Policía Vial con el fin de interceptar los autobuses que trasladaban a los integrantes del MST y ordenarles que regresaran a sus ciudades de origen “si se confirmaban los objetivos de ocupación de predios públicos y la posesión de armas y de herramientas que pudieran ser usadas como tales”²³. Esto se basaba en una alerta emitida por el Secretario de Seguridad y en una interdicción prohibitoria emitida por el poder judicial. Esta medida cautelar prohibía la ocupación de predios públicos de uso especial del Estado situados en el centro cívico de Curitiba,

²⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 7.

²¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 27.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. V. México*. Sentencia del 28 de noviembre del 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Parr. 174.

²³ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 32.

pero resguardaba el derecho a la libre circulación y la realización de manifestaciones en calles, plazas y otros lugares públicos²⁴.

La orden policial se tradujo en la interceptación de los autobuses, el registro, inspección e incautación de los materiales que los trabajadores rurales llevaban para la realización de la manifestación. Continuó con la prohibición de entrada al ingreso de la ciudad y la orden de que regresaran a sus ciudades. Y culminó con una brutal represión: bajo la justificación de mantener el “orden”, la policía militar efectuó disparos e incurrió en un uso abusivo de la fuerza para intimidar a los manifestantes. Sobre este último punto nos referiremos en el acápite siguiente.

Tanto la alerta del Secretario de Seguridad, como la interdicción prohibitoria 21/2000 y el posterior accionar policial coordinado para impedir que los trabajadores rurales llegaran a la ciudad, representaron una serie de obstáculos que se tradujeron en una restricción ilegítima al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, reunión y circulación. Esta restricción fue ilegítima en tanto incumplió los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no atendió un fin legítimo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En definitiva, se basó en una decisión arbitraria de la policía militar que tuvo una evidente finalidad de impedir la realización de la manifestación.

El estado brasileño alegó que su intervención tuvo como fin el mantenimiento del orden. La Corte interamericana ha definido el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”²⁵. La Comisión ha sido clara al señalar la interpretación restrictiva que debe hacerse sobre la noción de orden público cuando es invocada para restringir derechos que guardan relación con la columna vertebral del sistema democrático, como lo son los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación. En este sentido,

La noción de “orden público” no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana²⁶.

A su vez, el accionar estatal fue desproporcionado, dado que se dirigió indistintamente hacia todos los manifestantes que iban a participar de la protesta y tuvo como consecuencia abortar la manifestación. Sobre esto el Comité sostuvo que “se puede presumir que las restricciones generales de las reuniones públicas son desproporcionadas”²⁷.

La Comisión sostuvo que el ejercicio del derecho de protesta puede ocasionar algunas molestias. Esto muchas veces guarda relación con su finalidad cuando se trata de protestas de contenido político: llamar la atención del resto de la sociedad y de las autoridades estatales, difundir mensajes que se oponen a la postura mayoritaria, etc. No obstante, “este tipo de alteraciones son

²⁴ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 33.

²⁵ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5, párr. 64.

²⁶ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 37.

²⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 41.

parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse”²⁸. La mera posibilidad de generar molestias no implica una amenaza al mantenimiento del orden.

Por otra parte, la Comisión sostiene que de la obligación de respetar el ejercicio del derecho de protesta social (y abstenerse de incurrir en injerencias arbitrarias) se derivan de una serie de derechos en cabeza de los manifestantes:

- a- Derecho a participar de una protesta sin autorización previa;
- b- Derecho a elegir el contenido y mensaje de la protesta;
- c- Derecho a escoger el tiempo, lugar y modo de la protesta, siempre y cuando se ejerza de modo “pacífico y sin armas”.

Señalar el contenido y alcance de algunos de estos derechos nos parece importante para completar el análisis de la ilegitimidad del accionar del Estado brasileño frente a algunas particularidades de la protesta campesina. Las razones esgrimidas para justificar su accionar, es decir, el mantenimiento del orden, el temor por la posible ocupación de predios públicos y la tenencia de herramientas de trabajo que podían ser utilizadas como armas, se opusieron a este cúmulo de derechos que les otorgan a los manifestantes, libertades para elegir, por ejemplo, el lugar donde realizar la manifestación y la modalidad expresiva para llevar adelante sus protestas.

Tal como sostiene la Comisión en su informe de fondo “como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el **derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo**”²⁹ (el destacado nos pertenece). Los integrantes del MST decidieron trasladarse a la ciudad de Curitiba para hacer visibles sus reclamos ante las autoridades estatales. En particular, eligieron hacerlo frente al edificio del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), un ente clave para la recepción de las demandas de su colectivo.

En primer lugar, ante la orden de la policía militar de desviar los autobuses, **los manifestantes se vieron privados de su derecho a elegir donde manifestarse**. Sobre esto, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que “es fundamental permitir que los participantes determinen el propósito de la reunión y, dada su naturaleza expresiva, **permitirles celebrar la reunión en un lugar donde puedan ser “vistos y oídos**”³⁰. La orden policial de que regresen a sus lugares de origen se opuso directamente al derecho que tienen de elegir un lugar donde sus demandas puedan ser escuchadas por las autoridades estatales que deben responder a ellas.

La manifestación fue finalmente frustrada por el ataque policial posterior, y no pudo realizarse ni en la ciudad de Curitiba ni en ningún otro lugar. Tener en cuenta la relevancia del aspecto espacial para el ejercicio del derecho de protesta es central en los casos en que quienes se manifiestan no residen en los centros urbanos donde usualmente se encuentran los edificios del Estado. Los trabajadores rurales se encuentran ante la necesidad de trasladarse a las ciudades para ser vistos y oídos por las autoridades estatales. Este es un aspecto que los Estados deberían tener en cuenta para permitir su traslado y facilitarles el uso de los espacios públicos para visibilizar sus reclamos.

En segundo lugar, con relación a la modalidad de la protesta, los trabajadores rurales llevaban consigo sus herramientas de trabajo para exhibirlas en la manifestación. Esto generó una alerta en la policía militar quienes alegaron como justificación de su accionar que los manifestantes llevaban “herramientas que podían ser usadas como armas”.

²⁸ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 41.

²⁹ CIDH, Informe No. 6/20, Caso 12.727. Fondo. *Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil*. 3 de marzo de 2020, párrafo 76.

³⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 27.

La exhibición en sus movilizaciones de elementos expresivos de su cultura y de la lucha por el acceso a la tierra, forma parte de la idiosincrasia del movimiento campesino. Tal como ya expusimos en apartados anteriores, la estigmatización y discriminación histórica que el movimiento campesino atraviesa por su identidad cultural diferenciada exige que los Estados adopten medidas positivas basadas en el principio de no discriminación. Pero además, exige que a la hora de adoptar medidas que excepcionalmente restrinjan el ejercicio del derecho de protesta social, lo hagan desde el respeto por la interculturalidad.

El derecho a expresarse de acuerdo con su cultura y tradiciones ha sido internacionalmente reconocido en la “Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. En su artículo 12 establece “1. Los campesinos tienen derecho a la libertad de asociación con otros y a expresar su opinión de acuerdo con sus tradiciones y cultura, por ejemplo mediante demandas, peticiones y movilizaciones a nivel local, regional, nacional e internacional (...)3. Los campesinos, individual o colectivamente, tienen derecho a expresarse por conducto de sus costumbres y su idioma, cultura, religión, idioma literario y arte locales. 4. Los campesinos tienen derecho a no ser penalizados por sus demandas y luchas”.

De esta declaración se desprende la importancia de adoptar un enfoque intercultural que permita la ampliación de la protección de las movilizaciones campesinas. Este enfoque es sumamente necesario para garantizar la libre expresión de colectivos cuyas culturas han sido históricamente subalternizadas y es central para fomentar su participación política en las sociedades democráticas de la región.

Los campesinos muestran su trabajo, parte de su identidad cultural, productiva, de la vida cotidiana en el campo, de sus comunidades, de la diversificación de la producción y la construcción de un conocimiento y un saber ancestral. Las organizaciones campesinas integrantes de La Vía Campesina, como el MST, han desarrollado la dinámica de “las míticas” tanto en sus movilizaciones como en asambleas. e trata de representaciones artísticas que expresan (a través de símbolos, herramientas de trabajo) el deseo de los campesinos de que las injusticias terminen y se construya una sociedad más justa, vinculada a la vida digna en el campo. Además, esto permite aportar una dimensión pedagógica y comunicativa sobre esta vida en el campo hacia el resto de la sociedad, mostrando la comunidad organizada con sus herramientas de trabajo y producción.

En este caso, los integrantes del MST llevaban hoces, facones, azadas, pedazos de madera, todas herramientas utilizadas para trabajar la tierra. Este aspecto fue considerado por el Estado brasileño como un argumento para justificar la prohibición de facto de la protesta, ya que, según la interpretación policial, habría existido la posibilidad de que estos elementos pudieran ser utilizados como armas. Sin embargo, los organismos internacionales sostienen que esto no es suficiente para considerar que la protesta no será pacífica.

La Comisión reconoce que cualquiera sea la forma que adopte la protesta, “los instrumentos interamericanos establecen que el derecho de reunión debe ejercerse de manera pacífica y sin armas”³¹. Sin embargo, en línea con la interpretación amplia que los organismos internacionales le confieren al derecho de protesta, “las altas cortes nacionales e internacionales han interpretado que el derecho de reunión pacífica y sin armas no debe interpretarse de forma restrictiva, dado que constituye un elemento fundamental de la democracia”³². Así también, el Comité sostuvo que “...no hay una línea divisoria clara entre las reuniones pacíficas y las violentas, pero **hay una**

³¹ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 12.

³² CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 12.

presunción en favor de considerar que las reuniones son pacíficas³³ (el destacado nos pertenece).

En el presente caso, aun ante la circunstancia de que los elementos de trabajo campesino pudieran ser considerados, desde una mirada ajena e indiferente a la cultura campesina, como “armas” u objetos contundentes, esto no es suficiente para contravenir la consideración de una protesta como pacífica. Sobre esto el Comité es claro y contundente al decir que,

El hecho de que los participantes porten objetos que se podrían considerar armas no es suficiente por sí solo para que la reunión se vuelva violenta. Eso se tiene que determinar caso por caso, dependiendo, entre otras consideraciones, de las prácticas culturales locales, de si hay indicios de intención violenta y del riesgo de daño de la presencia de tales objetos³⁴ (el destacado nos pertenece).

En suma, las acciones estatales que restringieron ilegítimamente el derecho de protesta de los integrantes del MST se basaron en el desconocimiento y la vulneración absoluta de los derechos de los manifestantes en general, pero de la población campesina en particular, por los aspectos previamente señalados. La Comisión sostuvo que

algunas de estas formas de protesta presentan complejidades para armonizar los derechos en juego, y que responden a un repertorio que varía y se renueva en el marco de distintas condiciones y contextos, tanto en el espacio urbano como en el rural, así como en el ejercicio que realizan los grupos de mayor vulnerabilidad. Pero en todo caso **requiere que las respuestas de los Estados a las diversas modalidades se encuentren enmarcadas en el diálogo y las garantías para el ejercicio de los derechos vinculados a las mismas**³⁵.

Tal como dijimos en el apartado anterior, ante la invisibilización y exclusión sistemática del debate público que históricamente padecen estos colectivos, la tolerancia hacia sus prácticas expresivas y la excepcionalidad de las restricciones al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, debería ser mayor. Sobre esto la Comisión estableció que la restricción de estos derechos refuerza la marginación de estos grupos y que **“la habilidad de reunirse y asociarse constituye, en realidad, un componente clave para el empoderamiento de comunidades e individuos marginados”**³⁶.

A estas consideraciones, se le debe añadir el enfoque intercultural, interseccional y respetuoso de las prácticas de grupos cuya realidad social y cultural es diversa. Incorporar esta mirada debería contribuir a la transformación en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que padecen los grupos y comunidades que pertenecen a culturas históricamente subalternizadas. Esta mirada tan necesaria no fue adoptada por los agentes de seguridad ni por la propia justicia brasileña cuando la causa fue ventilada, sino por el contrario, fue tomada una perspectiva restrictiva del derecho a la protesta.

III.3. Uso de la fuerza en contexto de protesta social

³³ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 20.

³⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. *Observación general núm. 37*. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 22.

³⁵ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 10.

³⁶ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 51.

La CIDH sostiene que la muerte de Antonio Tavares Pereira y las heridas de 185 trabajadores rurales se debieron al uso excesivo de la fuerza y de las armas por parte de la policía militar del estado de Paraná, que resultó desproporcionado frente a trabajadores que portaban solo sus herramientas de trabajo, mismas que ya habían sido incautadas por la policía.

Sobre dichas cuestiones gira, en buena medida, el análisis que esta Corte debe realizar en torno al caso que nos ocupa, de modo que, en lo que sigue, desarrollaremos argumentos vinculados a los estándares delineados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales.

En relación al art. 4.1, la Corte IDH ha establecido que:

"El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. **Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad**".³⁷ (el destacado nos pertenece).

En este sentido, de acuerdo a la CIDH, "...las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida (...) pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) **cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida...**"³⁸ (el destacado nos pertenece).

Es por ello que la Corte IDH ha señalado que los Estados deben "*vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida*

³⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 108, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153, entre otros.

³⁸ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr.107.

de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”³⁹. A su vez, ha establecido que, con respecto al uso de la fuerza letal o no letal, los procedimientos de las fuerzas de seguridad deben ser regulados para que las intervenciones sean sólo aquellas necesarias y bajo los principios de la legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad⁴⁰. Es decir, que la fuerza sólo debe usarse con moderación y progresivamente.⁴¹

Del mismo modo, la Corte ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a una finalidad legítima, necesaria y proporcional.⁴² Por ende, si una persona pierde su vida como consecuencia del uso de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden que no se ajustan a dichos requisitos, esta situación equivaldrá a una privación arbitraria de la vida.⁴³

En esta línea, la Corte IDH ha señalado que en aquellas situaciones donde el uso de la fuerza resulte imperioso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

i) Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. [...]

ii) Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. [...]

iii) Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.⁴⁴

Por ende, el Estado debe demostrar la finalidad legítima, la absoluta necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, como consecuencia de dichos requisitos, la Corte IDH ha establecido en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* que los miembros de fuerzas de seguridad estatales deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”.⁴⁵

³⁹ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102. Cfr. Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

⁴¹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 114 y 133.

⁴² *ibid.* párr. 114 y ss.

⁴³ CIDH. Informe 1/96. Caso 10.559. *Chumbivilcas*. Perú. 1 de marzo de 1996; CIDH. Informe 34/00. Caso 11.291. *Carandirú*. Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63 a 67

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134

⁴⁵ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

Sobre la cuestión del uso de la fuerza por parte de agentes estatales, las Naciones Unidas han generado dos instrumentos específicos que marcan cómo debe ser el mismo para ser respetuoso de los derechos humanos, por un lado, el “*Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley*” (en adelante, El Código) y por el otro los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*” (en adelante, Los Principios).

Los Principios autorizan el uso de armas de fuego “en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”.⁴⁶ Con el resguardo que en dicha hipótesis el uso de la fuerza será autorizado cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) solo podría usarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego”, y iv) dicha advertencia debería darse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.⁴⁷

El Código establece en su artículo 3 una línea similar a la recién explicada: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”⁴⁸ Y sobre esta cuestión, comenta: “a) **En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional**; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.”⁴⁹ (el destacado nos pertenece).

Con estrecha relación al caso de Antonio Tavares, queremos volver a mencionar el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos donde la CIDH también ha establecido que la utilización de armas letales constituye una medida extrema y excepcional. Entonces, en aquellas situaciones en las que pueda estar habilitado el uso de armas de fuego, las fuerzas de seguridad “tendrán como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar”⁵⁰. A su vez, en relación específica a los hechos de este caso, la Comisión ha remarcado en diversas publicaciones que deben implementarse mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas.⁵¹

⁴⁶ Principios 9 y 10 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁴⁹ Comentario disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials#:~:text=Ning%C3%BAn%20funcionario%20encargado%20de%20hacer,amenaza%20a%20la%20seguridad%20nacional%2C>

⁵⁰ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 119.

⁵¹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 201. CIDH, Informe sobre la situación de defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 68.

Los estándares hasta aquí desarrollados han sido totalmente soslayados por el accionar estatal vinculado a los hechos objeto del proceso que debe resolver esta Corte. En tanto el fallecimiento del Sr. Tavares fue producto de un disparo por parte de un integrante de la fuerza policial cuyo accionar estuvo orientado al propósito de desalentar y atemorizar a los manifestantes, es por demás evidente que no se configuró una finalidad legítima.

A su vez, el Estado no ha conseguido demostrar que dicho fallecimiento fue el resultado de un uso legítimo de la fuerza. Muy por el contrario, se ha acreditado que quien efectuó el disparo no obró en legítima defensa, siendo que la víctima se encontraba desarmada al momento del hecho.

Análogas consideraciones cabe formular respecto de las lesiones de las restantes 185 víctimas, que también exteriorizan francas transgresiones a los derechos y principios expuestos en lo que antecede.

Todo lo expuesto se ve claramente agravado por la circunstancia de que los sucesos indicados tuvieron lugar en el contexto del accionar de la fuerza policial tendiente a amedrentar a quienes participaban de una protesta pacífica. Dicho marco refuerza la plena aplicabilidad de todos los criterios detallados en materia de uso de la fuerza.

En ese sentido cabe traer a colación la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos titulada La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas (A/HRC/RES/25/38. 2014). Allí, el Consejo destaca especialmente que resulta ilegítimo el empleo de la fuerza con la finalidad de disolver:

“Punto 9. Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado;”

“Punto 10. Exhorta a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración”.

Es así que, en virtud a los estándares de derechos humanos en el uso de la fuerza por parte de autoridades estatales desarrollados tanto por la Comisión como por la Corte IDH y los lineamientos elaborados por las Naciones Unidas, podemos advertir que el Estado de ninguna manera generó condiciones para la protección de derechos fundamentales. Las víctimas de esta petición evidencian las consecuencias de semejante accionar. Es por esto que entendemos que tanto la muerte de Antonio Tavares como las lesiones producidas a 185 personas en el marco de la protesta social del MST en el estado de Paraná, Brasil, son producidas por el uso desmedido de la fuerza y por ende es correcto entender que esta Corte debe encontrar responsable internacionalmente al Estado.

III.4. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

Conforme surge de las determinaciones de hecho presentadas en el informe de la Comisión, en el caso el Estado también ha violado las garantías judiciales y la protección judicial que surge de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

En efecto, a pesar de haber identificado correctamente al autor de los disparos mortales en perjuicio de Antonio Tavares, y de haberse determinado la naturaleza culposa de los hechos, la jurisdicción militar procedió a absolver al acusado bajo el argumento del cumplimiento de un deber.

Del mismo modo, la justicia penal ordinaria procedió a archivar el caso alegando la posible afectación a la garantía del *ne bis in ídem*.

La forma arbitraria en que el juez de derecho actuante en el ámbito de la jurisdicción militar archivó la causa y los obstáculos formales impuestos con posterioridad por la justicia civil, implicaron la violación por parte del Estado brasileiro de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

Al respecto, se advierten en el caso dos niveles de problemáticas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la primera es el hecho de que haya sido la jurisdicción militar la que intervino en la determinación y el juzgamiento de los hechos; la segunda es la ausencia de instancia de control por parte de la justicia civil ordinaria de una decisión arbitraria violatoria de los derechos humanos.

En efecto, el esclarecimiento, por parte de los órganos competentes del Estado, de los hechos violatorios de derechos humanos y, en consecuencia, el establecimiento de las responsabilidades correspondientes está previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH.

El artículo 25 de la Convención obliga al Estado a garantizar para toda víctima de violaciones a sus derechos humanos el acceso a la administración de justicia mediante un recurso sencillo y rápido, para que los responsables de las violaciones sean juzgados, y eventualmente condenados, y obtener una reparación del daño.

Por su parte, el art. 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías.

Los Estados tienen el deber de investigar las violaciones de derechos humanos cometidas en su jurisdicción con el fin de identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos⁵². La Corte ha establecido que este deber es una de las obligaciones estatales positivas para garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH⁵³. Debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial, completa y dentro de un plazo razonable⁵⁴, por todos los medios

⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁵³ Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 153. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 127

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 165.

legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos⁵⁵.

En particular, el Estado tiene el deber de identificar y, en su caso, sancionar, a todas las personas responsables de los hechos, que incluye autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores⁵⁶. La obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁵⁷.

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que el derecho a conocer la verdad constituye un medio de reparación⁵⁸ y genera una expectativa a la víctima que el Estado debe cumplir⁵⁹. De esta manera, el deber de investigar es una obligación “de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁶⁰.

La Corte Interamericana ha referido que la investigación debe ser realizada de manera diligente para evitar la impunidad y que se repitan hechos similares⁶¹. Asimismo, ha señalado que las autoridades estatales están obligadas a abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁶². La debida diligencia, conforme ha establecido la Corte IDH, “exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”⁶³.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 292. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 177

⁵⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 177, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 151

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 98. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 167. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 165.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 167. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 74. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 247, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 148.

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 237. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112.

⁶³ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 211. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, párr. 81.

Es así que la Corte ha determinado que “le corresponde evaluar si en el caso concreto falencias u omisiones que se acreditaran, consideradas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, perjudicaron el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos o incidieron en el resultado final de las investigaciones seguidas”⁶⁴.

Por otra parte, la investigación inmediata, seria, exhaustiva e imparcial a la que está obligado el estado, debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción⁶⁵.

Si bien en el presente caso la investigación logró la individualización del responsable y la determinación culposa de los hechos, la jurisdicción militar tomó un temperamento arbitrario según las constancias del informe.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a posibles violaciones de derechos humanos y ha indicado lo problemático que resulta para la garantía de la independencia y la imparcialidad el hecho de que sea esta jurisdicción la que investigue y juzgue a sus pares por la ejecución de civiles.⁶⁶

Si bien la Corte IDH reconoce la existencia de la jurisdicción militar en el sentido de que no es contraria al debido proceso ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que siempre ha sido muy estricta en la determinación de su competencia. En este sentido, ha impugnado, por ejemplo, que civiles sean juzgados por militares⁶⁷, e incluso sostuvo que “Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁶⁸.

En este sentido, para la Corte IDH, la discusión sobre la competencia militar integra desde antaño el alcance sobre el debido proceso legal, y en particular el alcance dado a la garantía del juez natural. Así, la Corte IDH ha establecido que “En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”⁶⁹

⁶⁴ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 211. Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, párr. 81.

⁶⁵ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

⁶⁸ *Ibid.* Párr. 128.

⁶⁹ Corte IDH Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68 párr 117; y en el mismo sentido pueden citarse Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69136, párr.113; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr.51; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de

Sobre el punto, la Corte IDH sostuvo que “El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos”⁷⁰.

La Corte IDH, también tuvo oportunidad de cuestionar casos donde la contienda de competencia se resolvía en favor de la justicia penal militar en desmedro de la jurisdicción ordinaria⁷¹, ya que ello vulnera la garantía del juez natural, y en consecuencia al debido proceso (art. 8.1 CADH). En esta dirección, la Corte IDH sostuvo con vehemencia que “Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial”.⁷² Y que “En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, **frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar**”⁷³.

noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 126; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220137, párr. 197; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248138, párr. 240; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 187; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 187; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 194.

⁷⁰ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 174

⁷¹ En este sentido, la Corte IDH sostuvo que “La Sala Penal de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar, que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso, dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía (supra párr. 80.55 e infra párrs. 188 y 189). En el contexto de impunidad señalado (supra párrs. 81, 92, 93, 110 y 136), sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables”. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 143.

⁷² Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 273.

⁷³ Ibid. Párr. 274.

Pero, además de una violación a la señalada garantía del juez natural, también existe una violación a la garantía de imparcialidad e independencia del juzgador. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que: “Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.”⁷⁴ y “Como ha quedado establecido (supra párr. 59.), los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados” y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.”⁷⁵.

Finalmente, no queremos dejar de señalar que las víctimas tenían derecho a que el caso sea investigado en el fuero ordinario, puesto que, además de la reparación del daño, las víctimas tienen derecho a la verdad y a la justicia.

En este sentido, la Corte IDH sostuvo que “...**cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia** (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”⁷⁶ Por lo tanto, la Corte Interamericana tiene que atender no sólo al estatus militar o policial de los perpetradores, sino también a la condición de las víctimas.

No podemos dejar de señalar que el proceso penal, en tanto apunta a determinar la responsabilidad de los hechos, constituye una vía para que las víctimas canalicen su derecho a la verdad y a la justicia⁷⁷. Por tal motivo la Corte IDH ha señalado, de manera reiterada, que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de

⁷⁴ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 125.

⁷⁵ *Ibíd.* Párr. 126.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 275.

⁷⁷ Así, la Corte IDH sostuvo que “En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención.” Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 33458, párr. 133.

conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁷⁸

Tal como determinó la CIDH, las investigaciones se realizaron en el ámbito de la policía militar, y el juez a cargo tomó la decisión de archivar el proceso. Si bien el magistrado es un juez de derecho, no puede soslayarse la influencia que sobre él tienen los integrantes del ejército, toda vez que integra un consejo de justicia compuesto en su mayoría por militares de carrera. Esta situación influye sobre todo el proceso, ya que incluso si el juez no hubiera archivado el proceso, la familia de Antonio Tavares no hubiese contado con un proceso imparcial, toda vez que la decisión de fondo la hubiese tomado el consejo de justicia militar.

Por otra parte, la decisión del juez de derecho del fuero militar fue la razón de fondo por la que se dictó el sobreseimiento en el ámbito de la justicia común bajo el fundamento de la afectación la garantía contra la doble persecución.

De este modo, la actuación de la justicia militar se convirtió en un factor de impunidad que impidió que las víctimas cuenten con un recurso efectivo frente a una autoridad imparcial para obtener justicia.

Del mismo modo, el estado omitió investigar con debida diligencia las lesiones de las 185 personas informadas por la CIDH, ya sea en la justicia civil o militar.

En definitiva, la jurisdicción militar para este tipo de casos es una jurisdicción incompatible con los principios de independencia e imparcialidad y, en consecuencia, el Estado brasilero es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial enunciados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de Antonio Tavares, así como de los 185 trabajadores lesionados.

IV. Petitorio y conclusión

Esperando que nuestro aporte sea aceptado, y pueda contribuir en este proceso solicitamos:

- 1) Se tenga a las organizaciones que presentan este escrito como Amicus Curiae.
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en este documento.

Sin otro particular, lo saludamos con nuestra más distinguida consideración,

⁷⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 29256, párr. 346.

Jomary Ortigón Osorio
Presidenta
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo



Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH)
Bertha Oliva de Nativí
Coordinadora General

Secretaría CLOC

Fausto Torres

Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS

José Aylwin Oyarzún
Presidente
Observatorio Ciudadano
Chile